

(P. del S. 1806)

1479 ASAMBLEA LEGISLATIVA 7<sup>UG</sup> SESION ORDINARIA  
Ley Núm. 418  
(Aprobada en 22 de Sept de 2004)

## LEY

Para crear “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud”, con el fin de establecer protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora, para la realización de estudios relacionados con la juventud, así como el autorizar acuerdos con entidades públicas y privadas a dichos fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La lucha y los legados de la Juventud en Puerto Rico y su aportación en todos los niveles ha sido una de gran trascendencia y significancia histórica para el devenir de las artes, la ciencia, así como para todo el quehacer académico y social de nuestro país. Esta aportación es recogida en varios fragmentos, de forma aislada en investigaciones empíricas y en gestiones individuales que por años se realiza en nuestras instituciones educativas de Puerto Rico.

Los jóvenes en Puerto Rico reclaman espacios nuevos y reales donde no sólo se reconozca su aportación, sino donde se documenten las mismas. Sabemos que las formas del conocer, imaginar, soñar y construir, comienzan con la información, por ello se pretende con esta “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios” tener a disposición de todo el público, materiales especializados en diversas áreas vinculadas al conocimiento sobre los jóvenes, tanto en el ámbito nacional e internacional. La importancia que tiene esta delimitación de espacios sobre el quehacer literario y accionar de los jóvenes va a ser asertivo en la creación de iniciativas y estudios dirigidos a un nuevo y real conocimiento sobre la juventud y sus estilos de vida.

La Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora, enmarca sus funciones en preparar a nuestros jóvenes para que asuman un rol activo dentro de la sociedad puertorriqueña. Facilitándole el acceso a una buena educación y desarrollando programas de adiestramiento y talleres que fomenten la expresión de los jóvenes y la exploración de sus intereses personales. Pretende además desarrollar programas culturales y recreativos. Por otro lado, la Universidad de Puerto Rico lleva a cabo proyectos que atienden las iniciativas que propendan a ofrecer una mejor calidad de vida a nuestra juventud a través de los centros de investigación, así como las iniciativas de apoyo comunitario en los diferentes recintos universitarios. Ante este marco de referencia, la Universidad de Puerto Rico, en cooperación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, resulta el lugar idóneo para el establecimiento de lo que se pretende en esta Ley, el que se documente la aportación de los jóvenes y sirva como fuente para las investigaciones sobre este sector.

Ciertamente, con el objetivo de promover un conocimiento permanente, actualizado y sistemático sobre los jóvenes en el país esta Administración tiene la responsabilidad y el compromiso de proveer mayor representatividad, así como espacios para la promoción de los mismos, como lo es la creación de la “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud”.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

### Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Cooperación Mutua de Investigación y Estudios sobre la Juventud”.

### Artículo 2.- Definiciones

Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Cooperación Mutua” significará el establecimiento de protocolos de cooperación entre la Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora.
- (b) “Estudios” significará esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer alguna cosa sobre los jóvenes.
- (c) “Investigación” significará estudio empírico a fondo sobre la juventud en todas las áreas del quehacer social e individual.

### Artículo 3.- Política Pública

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña mediante la creación de esta Ley. Esta iniciativa legislativa tendrá como propósito fundamental la creación de un acervo sobre la juventud y el fomento de investigaciones empíricas relacionadas con estos actores sociales dentro de un marco de coordinación y cooperación interagencial específico.

### Artículo 4.- Creación

- (a) La Universidad de Puerto Rico, en coordinación con la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora, adoptará un reglamento que evidencie el establecimiento de una estrecha colaboración entre ambas Agencias para un protocolo de cooperación en marcos mutuamente aceptables y en una dirección que brinde los resultados esperados a la población juvenil. El marco conceptual para su diseño, implantación y operación deberá estar enmarcado y atemperado a los reglamentos aplicables de la Oficina de Asuntos de la Juventud, así como a las realidades y necesidades de nuestra juventud.

#### Artículo 5.- Deberes y Responsabilidades

El/la Presidente/a de la Universidad de Puerto Rico y el/a Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Asuntos de la Juventud tendrá los siguientes deberes y responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona:

- (a) Tendrán la responsabilidad de identificar, aglutinar, desarrollar e implantar todo el plan de trabajo relacionado con la creación, desarrollo y puesta en marcha de esta Ley.
- (b) Brindarán a la Asamblea Legislativa un informe anual por los primeros tres años sobre la creación y progreso de lo propuesto en esta Ley.
- (c) Implantar el protocolo de cooperación entre ambas Agencias, cónsono con la política pública establecida en esta Ley.
- (d) Se realizarán acuerdos con Instituciones Universitarias Privadas, así como Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas sobre investigaciones, estudios y otros servicios relacionados con la realización de los fines y objetivos para los cuales se aprueba la presente Ley.

#### Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

#### Artículo 7.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

---

Presidente de la Cámara

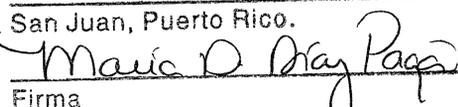
---

Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Certifico que es una copia fiel y exacta del  
original:

15 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

  
Firma

